SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.001.055-2023

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 301

SANTIAGO, 21 ENE 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/52/2020, de 2 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°1.756, de 7 de marzo de 2023, se acogió el reclamo Rol N°5.001.055-2023, de 27 de enero de 2023, interpuesto por el reclamante, en favor de la paciente, en contra de la Clínica RedSalud Santiago, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de $2.000.000, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud, y la modificación de su Procedimiento de Admisión, suprimiendo la exigencia de cheques o dinero en efectivo, para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma la atención de un paciente que no se encuentre en riesgo vital. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma, el día 4 de enero de 2022, para el ingreso del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°1.756, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°2.144, de 1 de abril de 2024; y la Resolución Exenta SS/N°553, de 6 de mayo de 2024, respectivamente. En consecuencia, la conducta infraccional debe tenerse administrativamente firme.

2° Que, en los descargos, presentados conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental, que: a) en ningún caso obligó e impuso condiciones a la paciente que significaran que tuviese que atenderse exclusivamente en esa Clínica; b) de acuerdo con la información detallada sobre las prestaciones entregadas, la paciente actuó en todo momento debidamente informada, de manera voluntaria y consentidamente; y c) existiría una duda razonable sobre los dichos de la parte reclamante, los cuales debieran ser verificados por la Autoridad, requiriendo precisión y pruebas suficientes para acreditarlos.

Por todo ello, solicita que se acojan sus descargos, absolviéndola y, en subsidio, para el caso de que estos no sean acogidos, se imponga el mínimo de la multa aplicable como sanción. Finaliza, solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, relativo al actuar de la paciente para decidir voluntariamente atenderse en esa clínica, cabe tener presente que no está en discusión el derecho del paciente para elegir entre un prestador institucional público o privado, derecho que le asiste constitucionalmente en virtud del art. 19 N°9 de la Carta Fundamental, sino que, lo que se cuestiona, se enmarca en el ámbito del DFL N°1, de 2005, de Salud, relativo a si la conducta del prestador se ajustó a las normas que en él se establece, respecto al condicionamiento de la atención de salud, mediante la exigencia de una suma de dinero, para garantizar la atención de salud electiva del paciente.

4° Que, sobre lo recogido en la letra b), del considerando 2°, en cuanto a que la paciente actuó debidamente informada y, en consecuencia, la entrega del dinero habría constituido el pago de prestaciones conocidas y realizada de manera voluntaria, monto que habría sido imputado a la cuenta médica final, compete reiterar lo dicho en los considerandos 6° y 7°, de la Resolución Exenta IP/N°1.756, teniendo en cuenta que el prestador, contrariamente a lo señalado, no acredita de manera alguna que el pago, como sostiene, fue realizado en vista de la existencia de un presupuesto, que permitiera conocer, con precisión, oportunidad y claridad, el valor de las prestaciones que efectivamente se le estaban cobrando, y tampoco que este pago fue realizado de manera voluntaria. Al respecto cabe puntualizar que es el prestador, quien alega esta cuestión, el llamado a acreditar dichas circunstancias, no siendo suficiente que la voluntad del reclamante sea presumida, o se desprenda de su actuar, dado que, precisamente, el reclamo apunta a la falta de voluntariedad. Por ende, al no haberse aportado mayores antecedentes, no cabe sino considerar que la obligación al momento de la referida exigencia era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie.

5° Que, en lo que respecta al descargo de la letra c), del considerando 2°, cabe reiterar lo establecido en los considerandos 6°, 7° y 8° de la Resolución Exenta IP/N°2.144, que dio cuenta que, contrariamente a las dudas planteadas por la Clínica, los hechos que se le imputaron, fueron acreditados, ya que, la Clínica no ha demostrado en este procedimiento que su actuar se enmarcara dentro de la excepción contemplada en el art. 141 bis, al no acreditar la existencia de un presupuesto, que diera cuenta a cabalidad de las prestaciones de salud requeridas y los valores asociadas a estas, ni tampoco, que la entrega del dinero en cuestión fuera realizada de manera voluntaria. Por ende, no cabe sino, rechazar todos y cada uno de los descargos planteados, teniendo por confirmada la infracción imputada. Esto

es, la exigencia de la suma de $2.000.000, como condición para el ingreso de la paciente a la Clínica RedSalud Santiago.

6° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, y como ya se señaló en el considerando 1°, se debe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Santiago en esa conducta.

7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Santiago en el ilícito cometido.

8° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa a una paciente que requería de una pronta resolución quirúrgica; la reiteración de la conducta, por la que ya ha sido previamente sancionada (ej.: Resolución IP/N°2.596, de 24 de abril de 2024); y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 400 UTM.

10° Que, respecto a la solicitud de suspensión, se debe recordar que el artículo 113, del D.F.L. N°1, establece que: *"Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva".*

11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD

CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV
DISTRIBUCIÓN:
- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 301, con fecha de 21 de enero de 2025, la cual se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe